



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 06 de octubre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.



Señor Secretario:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 137, la fracción III del artículo 137 Ter, las fracciones II y III y se adicionan dos párrafos al artículo 137 Quáter del Código Civil para el Estado de Oaxaca, ello con la finalidad de garantizar a los y las adolescentes el derecho al reconocimiento de la identidad de género, lo anterior fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 DISTRITO XV
 SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ASUNTO: Se remite iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 06 de octubre del año 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 137, la fracción III del artículo 137 Ter, las fracciones II y III y se adicionan dos párrafos al artículo 137 Quáter del Código Civil para el Estado de Oaxaca**, ello con la finalidad de garantizar a los y las adolescentes el derecho al reconocimiento de la identidad de género, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación contra personas trans y la necesidad de garantizar sus derechos es un tema constante de las resoluciones tanto de órganos jurisdiccionales, no jurisdiccionales, así como de las organizaciones internacionales.



Cabe señalar que en el ámbito internacional, los órganos de seguimiento de los tratados internacionales de derechos humanos fueron los pioneros en abordar estos temas, como ejemplo tenemos que:

- En 2008 el Comité de Derechos Humanos de la ONU recomendó a Irlanda que "debería reconocer también el derecho de las personas transgénero a cambiar de género permitiendo que se les expidan nuevas partidas de nacimiento".¹
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dictó una observación final en 2010 a nuestro país donde:
"insta al Estado parte a que asegure la plena protección de los derechos de las mujeres mayores, las mujeres migrantes, las mujeres con discapacidad y las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, entre otras. Todas las mujeres mencionadas deben poder vivir sin ser discriminadas ni víctimas de violencia y estar en disposición de ejercer todos sus derechos, incluidos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como los derechos sexuales y reproductivos".²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha determinado en su jurisprudencia que, teniendo en cuenta las obligaciones generales de los Estados Parte de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, en ese sentido la Corte IDH ha resaltado que esta proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación

¹ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observaciones finales sobre Irlanda, 93º período de sesiones, 7 a 25 de julio de 2008

² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, Observaciones finales sobre Argentina, 46º período de sesiones, 12 a 30 de julio de 2010.



sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.³

Ahora bien, en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", reafirmando el "principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género".⁴

En el marco legal interno se tiene que, el artículo 1 de la Constitución Federal, establece lo siguiente: "[q]ueda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

En ese sentido se tiene que, el mandato contenido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, en cuanto tienden a salvaguardar una de las máximas que sustentan todo el andamiaje del sistema jurídico mexicano, a saber, que "todas las personas [incluidos los niños, niñas y adolescentes] gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección".

Respecto a ello se precisa que, uno de los elementos indispensables para dar plena vigencia al interés superior de los menores consiste, precisamente, en "el reconocimiento de los niños como titulares de derechos". En ese sentido, el Comité

³ Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 85, y Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 240. Retomado por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO

⁴ Naciones Unidas, Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas, 22 de diciembre de 2008, A/63/635, párr. 3.



de los Derechos del Niño ha sostenido que el valor supremo de la Convención sobre los Derechos del Niño, consiste "en proteger la dignidad humana innata a todo niño [niña y adolescentes] y sus derechos iguales e inalienables"⁵. (Lo encorchetado es propio)

Por tanto, en términos del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Parte tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos menores de dieciocho años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna independientemente de "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño", lo que evidentemente incluye el derecho a la libre desarrollo de la personalidad el cual comprende, entre otras expresiones, *la libertad de escoger la apariencia personal, así como la libre opción sexual, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente, además de ello relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.*⁶

En el año 2019, esta Legislatura aprobó diversas modificaciones al Código Civil Vigente en Estado de Oaxaca, el cual permite rectificación o modificación de las actas de nacimiento en la vía administrativa a las personas mayores de 18 años en materia de reconocimiento de identidad de género, en ese sentido considero que negar de plano a los y las adolescentes un derecho como éste que se garantiza a las personas adultas, se traduce en un atentado a la igualdad y, por ende, a su contracara: la no discriminación. Además de ello, sin el reconocimiento de la identidad de género se coartan todos los demás derechos en un contexto tan importante de crecimiento y

⁵ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013. Párrafo 41.

⁶ AMPARO EN REVISIÓN 1317/2017, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



formación en la adolescencia, esto es a nivel educativo, de salud, de educación, de contención familiar y social, de conformación de horizontes, perspectivas, personalidad, plan de vida, etc. Es decir permitir a los y las adolescentes reconocer su identidad de género no hace más que reconocer a los menores de edad el derecho humano de igualdad ante la ley, en su vertiente de prohibición de discriminación, que tutela el artículo primero constitucional

En días pasados la secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero pidió al Poder Legislativo avanzar en las normas legales que otorguen mayores derechos a quienes integran este sector de la sociedad, incluso desde que son menores de edad. A continuación se retoman sus palabras "Si una niña, niño o adolescente es trans, es importante que pueda ser reconocida en la sociedad y por el Estado con el nombre y el género que ella o él indique, sin tener que esperar a que cumpla la mayoría de edad". "Esto debe ser posible, además, por la vía administrativa, sin necesidad de que haya dictámenes médicos o psicológicos ni juicios de por medio."⁷

Par abundar más en el tema, retomaremos algunas de las definiciones que aparecen en la opinión consultiva OC24/17 de la Corte IDH.:

- Sexo. Cuando se habla de "sexo" se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) sobre cuya base una persona es clasificada como hombre o mujer al nacer.
- Sexo asignado al nacer. Esta idea trasciende el concepto de "sexo" como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales, es decir si la persona nace con vagina y características biológicas asociados con lo femenino, se determinara que es una mujer. La

⁷ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/nino-o-nina-trans-deben-ser-reconocidos-por-el-estado/1382492>



mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre. En México, el sexo se asigna a las personas al nacer, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento. La legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como hombre o como mujer.

- Género. Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas. Así, mientras que "sexo" se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, "género" refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. "Género" se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como "masculinas" y "femeninas".
- Por su parte, la identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales, es entonces la identidad de género un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género, esta identidad supone la manera en que la persona se asume a sí misma, es decir, si adoptará para sí una identidad más "masculina" o más "femenina" de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en cada sociedad.
- Transgénero o persona trans, se refiere a la persona cuya identidad o expresión de género es diferente del sexo asignado al nacer. **Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.** Respecto a ello, se reconoce el avance en la reforma al Código Civil del Estado, pues para hacer efectivo el derecho a la identidad de género no es necesario que la persona se haya sometido a



procedimientos quirúrgicos u hormonales, el término trans, es un término global utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, entre otros.

Respecto a lo anterior, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia respecto a casos jurisdiccionales que involucran la orientación sexual o la identidad de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que *para referirse a las "personas trans" también se han usado, y se continúan utilizando, otras denominaciones, como "travesti", "transgénero" y "transexual",* especificando que la diferencia entre ellas radica en el alcance de las modificaciones que realizan a sus cuerpos, comportamientos y atuendos en relación al género, es evidente que estas modificaciones las realizan las personas para transitar del género asignado al nacer a aquel con el que se identifican, en ese sentido el máximo tribunal afirma que, **se utiliza el término "trans", porque todas las posibilidades resultan jurídicamente protegidas.**⁸

- Intersexualidad. Abarca todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino, para clarificarlo se especifica que, una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer, esta situación puede ser aparente al nacer o llegar a serlo conforme pasan los años, una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o bien como ninguna de las dos cosas.

⁸ Amparo en Revisión 1317/2017 resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020>



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que tratándose de las personas transexuales que, por su condición, son objeto de rechazo y discriminación, por lo que el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales, para lo cual es de suma relevancia que puedan adecuar su sexo psicológico al legal, lo que sólo se logra a través de la rectificación registral del nombre, el sexo y el género. De lo contrario, se negaría su derecho a la identidad personal y, de ahí, a su libre desarrollo como parte del derecho a la dignidad, a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos y frente a los demás, aunado a la vulneración de su derecho a la intimidad y a la vida privada.⁹

Siguiendo esta línea argumentativa, se tiene que la Corte IDH, en lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, así mismos ha recordado a los Estados Parte que en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Al mismo tiempo la Corte IDH, Ha recordado que el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño, además de ello y en estrecha relación con el derecho a ser oído, la Corte IDH se ha referido en otras decisiones a la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser escuchado en todas las decisiones que afecten su vida, sobre este tema la Corte ha sostenido que el derecho a ser escuchado de los niños y niñas constituye no

⁹ Amparo en Revisión 1317/2017 resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



solo un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos.

Más aun la Corte IDH, al referirse al derecho al identidad de las niñas y niños reconocido por el artículo 8 de la Convención sobre Derechos del Niño el cual establece en su primer inciso que “[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”, ha indicado que el derecho a la identidad estaba íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada. Para la Corte IDH, el derecho en mención implica la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, con base a lo anterior dicha corte entiende que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género también son aplicables a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida, considerando a este derecho debe conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación.

Es importante recordar que los principios de Yogyakarta han establecido que “todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen [...] derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos”, siendo que “una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña, y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez.¹⁰

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 137, la fracción III del artículo 137 Ter, las fracciones II y III y se adicionan dos párrafos al artículo 137 Quáter del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:

De la I a la II. (...)

III. Cuando una persona mayor de 12 años solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 137 Bis.-(...)

Artículo 137 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

¹⁰

https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/723_etica2/material/normativas/principios_orientacion_sexual.pdf



III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, excepto cuando se trate de menores de edad, en cuyo caso se deberá presentar la identificación del padre, la madre o persona que tenga la custodia legal y;

IV. Comprobante de domicilio.

Artículo 137 Quáter.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener al menos doce años de edad cumplidos;

III. Acudir ante la Oficialía del Registro Civil del Estado, para la comparecencia que al efecto corresponda, tratándose de personas menores de edad, estas deberán ir acompañadas del padre y/o la madre o en su caso de la persona que tenga la custodia legal y;

IV. Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en el cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.



Tratándose de personas menores de edad, el Registro Civil deberá contar con personal especializado en trabajo e intervención con adolescentes, género y diversidad sexual en la adolescencia a efecto de realizar la comparecencia a que hace referencia el párrafo anterior, en los casos en donde se detecte que existe algún tipo de violencia en contra del o la adolescente se deberá dar vista al Ministerio Público.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento del padre, la madre o la persona que tenga la custodia legal del menor de edad, el o la adolescente podrá acudir ante la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca, la cual deberá prestarle asistencia legal para recurrir a la vía jurisdiccional y en consecuencia sean los y las juezas quienes teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior de la niñez resuelvan sobre dicha negativa o falta de consentimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de octubre del año 2020.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

ATENTAMENTE


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ